



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

Sumilla: "(...) de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación (...)".

Lima, 20 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del veinte de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9516/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO SAC - SIERRACORP SAC**, contra el otorgamiento de la buena pro en el marco del **Concurso público N° 2-2024-INDECI-1**, convocado por Instituto Nacional de Defensa Civil, para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las Direcciones Desconcentradas de INDECI: Ancash, Cajamarca, San Martín, Apurímac, Cuzco, Madre De Dios, Amazonas, Ayacucho, Lima, Huacho, Huancavelica, Pasco, Tacna, Loreto, Tumbes, Ucayali, Junín, Lambayeque, Piura, Moquegua, La Libertad por el periodo de 12 meses, **ítem N° 16**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de mayo de 2024, el Instituto Nacional de Defensa Civil, en adelante la **Entidad**, convocó el **Concurso público N° 2-2024-INDECI-1**, para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las Direcciones Desconcentradas de INDECI: Ancash, Cajamarca, San Martín, Apurímac, Cuzco, Madre De Dios, Amazonas, Ayacucho, Lima, Huacho, Huancavelica, Pasco, Tacna, Loreto, Tumbes, Ucayali, Junín, Lambayeque, Piura, Moquegua, La Libertad por el periodo de 12 meses", con un valor estimado de **S/4,101,714.06 (cuatro millones ciento y un mil setecientos catorce con 06/100 soles)**, en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados:

ítem 16 – Servicio de seguridad y vigilancia para la Dirección Desconcentrada de INDECI Junín, con un valor estimado ascendente a la suma de **S/224,257.50 (Doscientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y siete con 50/100 soles)**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 21 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 15 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 16 del procedimiento de selección a favor de la empresa LEON SECURITY S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	Admitido	Orden de prelación	Precio ofertado (S/)	Resultado
LEON SECURITY S.A.C.,	si	1	S/ 189,552.00	Adjudicatario
TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SAC	si	2	S/ 189,957.60	Calificado
CONSORCIO COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO SAC - SIERRACORP SAC	si	7	S/ 187,683.36	

- Mediante escrito s/n presentado el 26 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO SAC - SIERRACORP SAC, en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 16 del procedimiento de selección, solicitando: i) que se asignen correctamente los puntajes en la etapa de evaluación y, iii) se califique su oferta y de corresponder se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Consortio Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

- Precisa que en el numeral 2.2.2 “Documentación de presentación facultativa”, de las bases integradas, se estableció que en el caso de procedimientos por relación de ítems, cuando el servicio en general va a ser prestado fuera de las provincias de Lima y Callao y el monto del valor estimado del ítem no supere los S/ .200,000.00, los postores podían presentar el Anexo 10 para la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de Lima y Callao, precisándose en las bases que esta bonificación no era aplicable al ítem 16, sino solo a los ítems Nos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 13 y 19.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03303-2024-TCE-S1

- ii. Señala que, acorde a lo establecido en las bases integradas y en virtud a lo normado en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, teniéndose en cuenta que el valor estimado del ítem 16 es de S/. 224,257.50, la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de las provincias de Lima y Callao, no era aplicable; en estricto, porque el valor estimado correspondiente al ítem 16 supera los S/. 200,000.00.
 - iii. En relación a ello, señala que conforme al acta de fecha 15 de agosto de 2024, el comité de selección en la etapa de evaluación de las ofertas, ha concedido la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de las provincias de Lima y Callao de manera irregular, lo cual determinó que el orden de prelación se encuentre distorsionado, generando que su representada no ocupe el primer lugar y promoviendo que postores que no debían obtener esta bonificación, obtengan el primer y segundo lugar en el orden de prelación, siendo uno de los beneficiados indebidamente el Adjudicatario [LEON SECURITY SAC].
 - iv. Por último señala que, en la etapa de calificación de ofertas, el comité de selección calificó las ofertas de los postores LEON SECURITY SAC [primer lugar] y TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SAC [segundo lugar], otorgándose la Buena Pro al primero, cuando dichos postores de no haberseles asignado la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de Lima y Callao, debían haber ocupado el segundo y tercer lugar en el orden de prelación, respectivamente.
3. Con Decreto del 28 de agosto de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 29 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.
- Además, se dispuso notificar a través del SEACE el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que absuelva el recurso.
4. Mediante escrito s/n, presentado el 4 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario, se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando se ratifique



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

la buena pro a su favor, y se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, en mérito a los siguientes fundamentos:

Respecto de los cuestionamientos a su oferta

- i. Indica que la evaluación de ofertas fue realizada por el comité de selección, el cual es un órgano colegiado, y que goza de autonomía conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento. Agrega que la oferta del Consorcio Impugnante no paso a la etapa de calificación pues aquel quedó en séptimo lugar en el orden de prelación con un puntaje de 105.00, siendo que el comité evaluó las ofertas conforme a lo requerido en las bases integradas.

Respecto a la oferta del Impugnante

- ii. Refiere que el Anexo N° 05 Promesa de consorcio presentada por el Consorcio Impugnante, no se encuentra debidamente legalizada, conforme a lo que dispone el literal e) de los requisitos de admisión de las bases integradas, por lo cual considera que la oferta del Impugnante debe declararse no admitida.
5. El 5 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 000281-2024-INDECI/OGAJ, a través del cual expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:
 - Conforme se aprecia de los fundamentos expuestos por el Consorcio Impugnante y las opiniones emitidas mediante los Informes Técnicos N° 000375-2024-INDECI/LOGIS y N° 000002-2024-INDECI/COSEL, la asignación de la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de las provincias de Lima y Callao, no resultaría aplicable al ítem 16 del procedimiento de selección, puesto que su valor estimado asciende a S/ 224,257.50 (Doscientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y siete con 50/100 soles), superando los S/ 200,000.00 (doscientos mil soles con 00/100), establecidos en las bases integradas y en el artículo 50 del Reglamento, por lo que se debe realizar una nueva evaluación y asignación de puntajes en el referido ítem, a fin de determinar un nuevo orden de prelación y calificar las ofertas que ocupen el primer y segundo lugar según corresponda, a fin de otorgar la buena pro.
 6. Con Decreto del 9 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

7. Mediante Decreto del 9 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido el 10 del mismo mes y año.
8. Mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
9. Mediante escrito s/n, presentado el 16 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Con fecha 17 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, la cual se realizó con la participación del representante del Consorcio Impugnante.
11. Con Decreto del 17 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público por relación de ítems, cuyo valor estimado es **S/4,101,714.06 (cuatro millones ciento y un mil setecientos catorce con 06/100 soles)**, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem 16, solicitando: i) se evalúe nuevamente su oferta y, iii) se califique su oferta y de corresponder se otorgue la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03303-2024-TCE-S1

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.
- En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a todos los postores el 15 de agosto de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 27 de agosto de 2024.
- Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n, presentado el 26 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, esto es, dentro del plazo legal establecido.
- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor Kevin Fabio Minaya Daza.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que las empresas integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran impedidas de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que alguna de las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

empresas integrantes del Consorcio Impugnante se encuentre incapacitada legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 16 del procedimiento de selección, pues el resultado de la evaluación de su oferta afecta de manera directa su interés legítimo de obtener la buena pro.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario, se asignen correctamente los puntajes en la etapa de evaluación de las ofertas, en consecuencia, que su oferta sea calificada y de corresponder se otorgue la buena pro a su favor. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Consorcio Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.
12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El **Consorcio Impugnante** solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se asignen correctamente los puntajes en la etapa de evaluación.
 - ✓ Se califique su oferta y de corresponder se otorgue la buena pro a su favor.
14. El **Adjudicatario** solicita a este Tribunal que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03303-2024-TCE-S1

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación
- ✓ Se declare no admitida la oferta del Consorcio Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 29 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

del Tribunal contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 4 de setiembre de 2024.

17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación el 4 de setiembre de 2024, es decir, dentro del plazo con que contaba para ello; razón por la cual, lo señalado en dicha oportunidad debe ser valorado para la fijación de los puntos controvertidos.
18. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos materia de análisis son los siguientes:
 - Determinar si corresponde otorgar la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao en el ítem N° 16 del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante.
 - Determinar si corresponde evaluar nuevamente la oferta del Consorcio Impugnante, para luego ser calificada y de corresponder se otorgue la buena pro a su favor.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 22.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 23.** En concordancia con lo señalado, el inciso 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el inciso 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El inciso 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 24.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación. Tanto la Entidad como los postores, están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao en el ítem N° 16 del procedimiento de selección

26. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de otorgamiento de la buena pro” del 15 de agosto de 2024, a través de la cual el comité de selección realizó la evaluación de las ofertas admitidas en el ítem N° 16 del procedimiento de selección, entre ellas la oferta del Consorcio Impugnante, otorgando las siguientes bonificaciones sobre la base de la evaluación realizada a las ofertas, a partir de lo cual, dicho órgano obtuvo el siguiente resultado:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03303-2024-TCE-S1

ITEM N° 16 - SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA DIRECCION DESCONCENTRADA DE INDECI JUNIN		
COMPLETAR EL DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE CADA POSTOR		
1	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	CONSORCIO COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO S.A.C.
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	100.00
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MYPE	5.00
	SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	105.00
2	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	LEON SECURITY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	99.01
	BONIFICACIÓN 10% - SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LIMA-CALLAO	9.90
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MYPE	4.95
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	113.87	
3	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	EMPRESA DE SEGURIDAD ARMADURA DE DIOS S.A.C.
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	99.00
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MyPE	4.95
	SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	103.95
4	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	TECNOLOGIA Y SEGURIDAD S.A.C.
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	96.80
	BONIFICACIÓN 10% - SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LIMA-CALLAO	9.88
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MyPE	4.94
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	113.62	
5	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	JJ & K VIGILANCIA SEGURIDAD Y RESGUARDO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	97.75
	BONIFICACIÓN 10% - SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LIMA-CALLAO	9.78
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MyPE	4.89
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	112.41	
6	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	BRONTO SECURITY AND TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	96.95
	BONIFICACIÓN 10% - SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LIMA-CALLAO	9.70
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MYPE	4.85
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	111.49	
7	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	GRUPO G & S SECURITY S.A.C.
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	95.78
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MYPE	4.79
	SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	100.57
8	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	LEGION IR ESCOLTAS S.A.C.
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	92.55
	BONIFICACIÓN 10% - SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LIMA-CALLAO	9.28
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MyPE	4.63
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	106.44	
9	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	JC SECURITY & SERVICES S.A.C.
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	92.49
	BONIFICACIÓN 10% - SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LIMA-CALLAO	9.25
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MyPE	4.62
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	106.37	
10	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	IPERSEGUR SECURITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IPERSEGUR SECURITY S.R.L.
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	91.85
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MyPE	4.59
	SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	96.44
11	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	VIGILANCIA LOS ANGELES SECURITY SOCIEDAD ANONIMA
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	91.44
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MyPE	4.57
	SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	96.01
12	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	GRUPO SECURITY ROCER S.A.C.
	FACTORES	PUNTAJES
	PRECIO	88.86
	BONIFICACION 5% - POR TENER CONDICION DE MyPE	4.44
	SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	93.31
ITEM N° 17 - SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA DIRECCION DESCONCENTRADA DE INDECI LAMBAYEQUE		

CRUZ
FAL
05.00



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

Como se aprecia, el comité de selección, para el caso de los postores; LEON SECURITY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD SAC, JJ & K VIGILANCIA SEGURIDAD Y RESGUARDO SAC, BRONTO SECURITY AND TECHNOLOGY SAC, LEGION IR ESCOLTAS SAC, y JC SECURITY & SERVICES SAC, otorgó el 10% de bonificación por servicios prestados fuera de las provincias de Lima y Callao, con lo cual se obtuvo el siguiente orden de prelación:

ITEM N° 16 - SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA DIRECCION DESCONCENTRADA DE INDECI JUNIN			
N° de orden de prelación	Nombre o razón social del postor	Precio de la oferta	Puntaje total
1	LEON SECURITY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	S/ 189,552.00	113.87
2	TECNOLOGIA Y SEGURIDAD S.A.C.	S/ 189,957.60	113.62
3	JJ & K VIGILANCIA SEGURIDAD Y RESGUARDO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	S/ 192,000.00	112.41
4	BRONTO SECURITY AND TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	S/ 193,584.00	111.49
5	LEGION IR ESCOLTAS S.A.C.	S/ 202,782.71	106.44
6	JC SECURITY & SERVICES S.A.C.	S/ 202,914.50	106.37
7	CONSORCIO COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO S.A.C.	S/ 187,683.36	105.00

8	EMPRESA DE SEGURIDAD ARMADURA DE DIOS S.A.C.	S/ 189,580.00	103.95
9	GRUPO G & S SECURITY S.A.C.	S/ 195,953.65	100.57
10	IPERSEGUR SECURITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IPERSEGUR SECURITY S.R.L.	S/ 204,332.16	96.44
11	VIGILANCIA LOS ANGELES SECURITY SOCIEDAD ANONIMA	S/ 205,250.16	96.01
12	GRUPO SECURITY ROCER S.A.C.	S/ 211,206.00	93.31

Luego de la evaluación realizada, el comité de selección procedió con la calificación de las ofertas que ocuparon el primer lugar [LEON SECURITY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA] y segundo lugar [TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD SAC] en el orden de prelación, otorgando la buena pro a la empresa LEON SECURITY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

27. Ante la decisión del comité de selección, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación señalando que, en el numeral 2.2.2 “Documentación de presentación facultativa”, de las bases integradas, se estableció que en el caso de procedimientos por relación de ítems, cuando la contratación del servicio en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

general va a ser prestado fuera de las provincias de Lima y Callao y el monto del valor estimado del ítem no supere los S/.200,000.00, los postores podían presentar el Anexo 10 para la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de Lima y Callao, precisándose en las bases que esta bonificación no era aplicable al ítem 16, sino solo a los ítems Nos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 13 y 19.

Agrega que, acorde a lo establecido en las bases integradas y en virtud a lo normado en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, teniéndose en cuenta que el valor estimado del ítem N° 16 es de S/. 224,257.50, la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de las provincias de Lima y Callao, no era aplicable; en estricto, porque el valor estimado correspondiente al ítem 16 supera los S/. 200,000.00.

En relación a ello, señala que conforme al acta de fecha 15 de agosto de 2024, el comité de selección en la etapa de evaluación de las ofertas, ha concedido la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de las provincias de Lima y Callao de manera irregular, lo cual determinó que el orden de prelación se distorsione y no ocupe el primer lugar, evitando que su oferta sea calificada.

Por último, señala que el comité de selección calificó las ofertas de los postores LEON SECURITY SAC [primer lugar] y TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SAC [segundo lugar], otorgándose la Buena Pro al primero, cuando dichos postores, de no haberseles asignado la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de Lima y Callao, debían haber ocupado el segundo y tercer lugar en el orden de prelación, respectivamente.

28. Por su parte el Adjudicatario refiere que la evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante fue realizada por el comité de selección de acuerdo con lo requerido en las bases integradas, el cual, además, goza de autonomía conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento; por ello, la decisión de haber determinado que el Consorcio Impugnante no se encuentre en la etapa de calificación, responde a que ocupó el séptimo lugar en el orden de prelación, con un puntaje de 105.
29. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, la Entidad señaló que, conforme a las opiniones emitidas mediante los Informes Técnicos N° 000375-2024-INDECI/LOGIS y N° 000002-2024-INDECI/COSEL, la asignación de la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de las provincias de Lima y Callao, no resultaría aplicable al ítem N° 16 del procedimiento de selección, puesto



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

que su valor estimado asciende a S/ 224,257.50 (Doscientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y siete 50/100 soles), superando los S/ 200,000.00 (doscientos mil soles con 00/100), establecidos en las bases integradas y en el artículo 50 del Reglamento, por lo que se debe realizar una nueva evaluación y asignación de puntajes en el referido ítem, a fin de determinar un nuevo orden de prelación y calificar las ofertas que ocupen el primer y segundo lugar según corresponda, a fin de otorgar la buena pro.

30. Atendiendo a dichos argumentos, es pertinente, en principio, traer a colación lo dispuesto en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 50. Procedimiento de evaluación

50.1 Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:

(...)

f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP”.

(El subrayado es agregado).

31. Cabe señalar que en concordancia con dicho dispositivo legal, el numeral 2.2.2 de la sección general de las bases integradas, incluye una nota “Importante” que recoge lo establecido en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, agregándose que *“lo mismo aplica en el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando algún ítem no supera el monto señalado anteriormente”*, precisándose los ítems donde se podía solicitar dicho beneficio, el cual no incluía al ítem N° 16, conforme se visualiza a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

Importante para la Entidad

- Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, consignar el siguiente literal:
 - a) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (**Anexo N° 7**).
 - En el caso de procedimientos por relación de ítems cuando la contratación del servicio en general va a ser prestado fuera de la provincia de Lima y Callao y el monto del valor estimado de algún ítem no supere los doscientos mil Soles (S/ 200,000.00), consignar el siguiente literal:
 - b) En el ítem N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 13, y 19, los postores con domicilio en la provincia donde se prestará el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao. (**Anexo N° 10**).
 - En caso de procedimientos de selección por relación de ítems cuando el monto del valor estimado de algún ítem corresponda al monto de una Adjudicación Simplificada, se incluye el siguiente literal:

Ítem N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20

 - c) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa. (**Anexo N° 11**)

32. Atendiendo a dichas consideraciones, es importante señalar que el valor estimado del ítem N° 16, objeto de impugnación, es de S/224,257.50 (Doscientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y siete con 50/100 soles), por lo que, al superar el límite previsto en la normativa, el referido beneficio no resultaba aplicable, conforme a las condiciones previstas en el literal f) del artículo 50 del Reglamento.
33. Por lo tanto, no corresponde otorgar la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de las provincias de Lima y Callao, a los postores; LEON SECURITY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD SAC, JJ & K VIGILANCIA SEGURIDAD Y RESGUARDO SAC, BRONTO SECURITY AND TECHNOLOGY SAC, LEGION IR ESCOLTAS SAC, y JC SECURITY & SERVICES SAC que presentaron ofertas en el ítem 16. En tal sentido, este extremo del recurso presentado por el Consorcio Impugnante es fundado.
34. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional los hechos previamente expuestos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

para que disponga las acciones que correspondan en el marco de sus competencias, pues el comité de selección habría vulnerado lo dispuesto en el literal f) del artículo 50.1 del Reglamento, así como el numeral 2.2.2 de la sección específica “condiciones especiales del procedimiento de selección” de las bases estándar del concurso público para la contratación de servicios en general y los principios de competencia y eficacia y eficiencia, previstos en los literales e) y f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante

35. Mediante escrito s/n, presentado el 4 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando se ratifique la buena pro a su favor, y cuestionó la oferta del Consorcio Impugnante, pues refiere que el Anexo N° 05 Promesa de consorcio presentada por aquel, no se encuentra debidamente legalizada, conforme a lo dispuesto en el literal e) de los requisitos de admisión de las bases integradas, por tal motivo considera que la oferta del Consorcio Impugnante debe declararse no admitida.

36. De la revisión del “Acta de otorgamiento de la buena pro”, se aprecia que el comité de selección decidió admitir la oferta del Consorcio Impugnante, señalando que aquella cumplía con las características, requisitos y condiciones de los términos de referencia de las bases integradas, sin embargo, con motivo de los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario, el colegiado verificó que en los folios 32 y 33 de la oferta del Consorcio Impugnante, obra el Anexo N° 5 Promesa de Consorcio, del 21 de junio de 2024, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

ANEXO N°5 PROMESA DE CONSORCIO ITEM N° 03, 09,10,11 Y 16

Señores,
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N°002-2024-INDECI-1
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N°002-2024-INDECI-1

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio:

1. COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO S.A.C. - "CIS VIPROSER S.A.C"
2. SIERRACORP SAC

b) Designamos a KEVIN FABIO MINAYA DAZA, identificada con DNI N°71229477 como representante común del CONSORCIO COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO S.A.C. - SIERRACORP SAC, para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el INDECI.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en CAL.UNO NRO. 285 INT. 101 (S67734815 ALT CDRA 10 CALMELL DEL SOLARC) JUNIN - HUANCAYO - HUANCAYO

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

- | | | |
|---|--|------------------------|
| OBLIGACIONES DE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO S.A.C. | | (99% DE PARTICIPACIÓN) |
| "CIS VIPROSER S.A.C" | | |
| • | Encargarse de la INSTALACIÓN Y EJECUCIÓN del servicio hasta el término del contrato. | |
| • | Encargarse de las obligaciones operativas relacionadas al objeto del concurso público. | |
| • | Aportar con su experiencia y capacidad operativa en trabajos similares y demás, que ayuden a la calificación de nuestra Propuesta Técnica. | |
| OBLIGACIONES DE: SIERRACORP SAC | | (1% DE PARTICIPACIÓN) |
| • | Asesoramiento durante la vigencia del contrato | |
| • | Facturará el 100% del costo total de los servicios prestados. | |
| • | Se ocupará de todas las obligaciones financieras y contables del consorcio. | |

TOTAL OBLIGACIONES 100%



"Los consorciados dejan expresa constancia que de acuerdo a los señalado en el numeral 3 del Acuerdo de Sala Plena 05-217/TCE, del Tribunal de Contrataciones del Estado, los efectos legales derivados del aporte de experiencia, documentación laboral del personal propuesto perteneciente a la planilla de cada una de las consorciadas y demás instrumentos que cada quien entregue a la entidad corresponden de manera exclusiva y excluyente a quien pertenezca y los incorpora, por lo que **CADA CONSORCIADA ES RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y CORRECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE APORTA, LE PERTENEZCAN O HAYA EMITIDO O SUSCRITO**, sin que ello afecte a las demás consorciadas, asumiendo de modo exclusivo y excluyente las consecuencias que se deriven de ello"

Huancayo, 21 de junio del 2024

Consortado 1
FABIAN MINAYA CHAVEZ
DNI: 20084428
REPRESENTANTE LEGAL
C.I.S. VIPROSER SAC

Consortado 2
KEVIN FABIO MINAYA DAZA
DNI: 71229477
REPRESENTANTE LEGAL
SIERRACORP SAC



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

Como se aprecia, la Promesa de Consorcio del 21 de junio de 2024, presentada por el Consorcio Impugnante, no cumple con el requisito de admisión establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de las bases integradas, pues no cuenta con la legalización de las firmas de los consorciados.

37. En este punto, es oportuno recordar los supuestos de subsanación establecidos en el Artículo 60 del Reglamento.

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;*
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS*
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*

(...)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

(El subrayado es agregado).

38. Conforme se desprende de la normativa antes citada, la legalización de las firmas de los consorciados en la promesa formal de consorcio resulta un aspecto subsanable al encontrarse dentro de los supuestos permitidos del artículo 60 del Reglamento y al no alterar el contenido esencial de la oferta, tal como lo dispone el numeral 60.1 de artículo 60 del reglamento.
39. Por lo tanto, en aplicación del literal c) del numeral 60.2, en concordancia con el artículo 60.5 del artículo 60 del Reglamento, corresponde que el comité de selección otorgue un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, a efectos de que el Consorcio Impugnante presente la subsanación del Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio.

Cabe resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, el comité de selección debe corroborar que el contenido del Anexo N° 5 con las firmas legalizadas que se presente con motivo de la subsanación coincida con el contenido del Anexo N° 5 sin legalización, que obra en la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.

40. Por lo expuesto, en el marco del cuestionamiento formulado por el Adjudicatario, corresponde disponer que el Comité de Selección requiere la subsanación de la oferta del Consorcio Impugnante, cuya condición de admisibilidad se encuentra sujeta a la subsanación del Anexo N° 5 - Promesa Formal de Consorcio, de acuerdo a las consideraciones señaladas.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde evaluar nuevamente la oferta del Consorcio Impugnante, para luego ser calificada y de corresponder se otorgue la buena pro a su favor.

41. Como parte de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que su oferta sea nuevamente evaluada [se asignen los puntajes que considera son los correctos], y como consecuencia sea calificada y de corresponder se le otorgue la buena pro.
42. Al respecto, cabe precisar que, según el desarrollo del segundo punto controvertido, la admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se encuentra sujeta y/o condicionada a la subsanación de la legalización de las firmas de los consorciados en la promesa formal de consorcio (Anexo N° 5). En ese sentido, no corresponde disponer en esta instancia que la oferta del Consorcio Impugnante,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

sea evaluada.

43. Sin perjuicio de ello, el comité de selección deberá evaluar las ofertas que tengan la condición de admitidas, y asignar los puntajes correspondientes considerando lo expuesto en el primer punto controvertido del presente pronunciamiento, es decir, la inaplicación de la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao en el ítem N° 16 del procedimiento de selección, para luego proceder con la calificación de las ofertas que ocupen el primer y segundo lugar en el orden de prelación y otorgar la buena pro al postor que corresponda. Por lo tanto, debe **revocarse** la buena pro otorgada al Adjudicatario.
44. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación en el extremo que el Consorcio Impugnante solicita que su oferta sea nuevamente evaluada, para ser calificada y de corresponder otorgarle la buena pro del Ítem 16 del procedimiento de selección.
45. Finalmente, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino De La Torre y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO SAC - SIERRACORP SAC**, en el marco del **Concurso público N° 2-2024-INDECI-1**, para la "Contratación del servicio de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

seguridad y vigilancia para las Direcciones Desconcentradas de INDECI: Ancash, Cajamarca, San Martín, Apurímac, Cuzco, Madre De Dios, Amazonas, Ayacucho, Lima, Huacho, Huancavelica, Pasco, Tacna, Loreto, Tumbes, Ucayali, Junín, Lambayeque, Piura, Moquegua, La Libertad por el periodo de 12 meses, **ítem N° 16**, por los fundamentos expuestos; fundado respecto del primer punto controvertido e infundado respecto del tercer punto controvertido; en consecuencia, corresponde:

- 1.1. Revocar** el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 16, a favor de la empresa **LEON SECURITY S.A.C.**
- 1.2.** Disponer que, el Comité de Selección otorgue un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el **CONSORCIO COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO SAC - SIERRACORP SAC**, presente la subsanación correspondiente, conforme al fundamento 39. En el supuesto que el referido consorcio, no cumpla con la subsanación de su oferta, el comité de selección la declarará no admitida.
- 1.3.** Disponer que el Comité de Selección, luego de vencido el plazo dispuesto para la subsanación de la oferta del **CONSORCIO COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO SAC - SIERRACORP SAC**, proceda con los actos de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, según corresponda.
- 2.** Devolver la garantía presentada por el **CONSORCIO COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS VIGILANCIA PROTECCION SEGURIDAD Y RESGUARDO SAC - SIERRACORP SAC**, para interponer su recurso de apelación.
- 3.** Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹.

¹ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03303-2024-TCE-S1

4. Poner en conocimiento del titular de la Entidad y de su órgano de control institucional, para las acciones que correspondan según lo señalado en el fundamento 34 del presente pronunciamiento.
5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Jáuregui Iriarte.

Merino De La Torre.

Villanueva Sandoval.